



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-084

En el proceso ordinario laboral promovido por JHON FERNANDO AREIZA ALZATE, contra MAGMA SA y otras, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada MAGMA SA, ARQUITECTURA Y CONCRETO SA y ENGICO LTDA, frente a la providencia que aprobó las costas procesales.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 30 de marzo del 2022 que aprobó la liquidación de costas procesales.

Como sustento del recurso expone como argumento central que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos ordinarios laborales, en primera instancia se podrán fijar como agencias en derecho hasta un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y en segunda instancia hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas, o revocadas total o parcialmente y, si además, reconoce obligaciones de hacer se incrementará hasta 2 smlmv por este concepto.

En el presente caso, dentro de la sentencia de segunda instancia no se reconocieron obligaciones de hacer; a los demandados solo se les impuso una condena de \$223.036 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, más los intereses moratorios a la tasa máxima. Valor que se procedió a pagar a órdenes del despacho el 23 de diciembre del 2021.

Por lo anterior, solicita reponer el auto en mención, ya que, la suma señalada como concepto de agencias en derecho supera los máximos fijados; los demandados estarían pagando un valor superior al que tuvieron que pagar como condena y, en caso de no acceder a lo solicitado, conceder el recurso de apelación para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia del recurso de reposición

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto y fue interpuesto dentro del término legal. El auto que aprobó la liquidación de costas procesales fue notificado por estados el 19 de abril del 2022. El apoderado de las demandadas presentó recurso reposición, mediante correo electrónico recibido el **21 de abril del 2022 a la 1:09 pm**, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por ESTADOS del auto recurrido.

3. Acuerdo vigente para la liquidación de costas procesales

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo 1887 del 2003, que dispone:

II. Laboral

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

(...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La norma establece un límite superior para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido, expresamente, señalar una suma mayor. Las agencias en derecho se deben fijar, entonces, entre el 0 y el 25% de las pretensiones reconocidas y/o de 0 hasta 20 smlmv en las prestaciones periódicas, de acuerdo con los criterios señalados en el art. 366 del CGP: naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En la segunda instancia que revocó parcialmente la sentencia de primera, se condenó solidariamente a MIGUEL PABÓN GELVES y a las empresas ARQUITECTURA Y CONCRETO SA, MAGMA SA y ENGICO LTDA, como integrantes del CONSORCIO OBRAS URBANAS, a reconocer y pagar al demandante la suma de \$223.036 por concepto de prestaciones sociales, más los intereses moratorios a la tasa máxima, desde el 10 de mayo del 2007 hasta la fecha del pago, los cuales ascendieron a \$687.657, para una condena total por valor de \$910.693..

Consecuente con lo anterior, se procederá a modificar las agencias en derecho en primera instancia, estableciéndolas en la suma de \$136.603, correspondiente

al 15% de las condenas (\$910.693), a cargo de ARQUITECTURA Y CONCRETO SA, MAGMA SA y ENGICO LTDA, como integrantes del CONSORCIO OBRAS URBANAS y en favor del demandante. No se ordenará el recurso de apelación por haberse accedido a la reposición del auto.

En relación con el recurso de reposición por las costas fijadas en segunda instancia, se ordena remitir el expediente ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 30 de marzo del 2022, notificado por estados del 19 de abril, que aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar las agencias en derecho en primera instancia que se fijarán en la suma de \$136.603, correspondientes al 15% del valor de las sumas reconocidas.

TERCERO: Se ordena remitir el expediente ante el Tribunal Superior de Medellín, para que se resuelva la solicitud de reposición de las costas fijadas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-211

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADRID GÓMEZ SIERRA, contra la AFP PORVENIR SA, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003351062, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$3.241.205 y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JORGE IVÁN VÉLEZ MESA, identificado con cédula No. 98.526.345, portador de la T.P. 182.760 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° JC-008

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE en contra de COOMEVA EPS SA, el 25 de abril del presente año el apoderado JAVIER ARRIGUI BARRERA, TP 66.656 del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por solicitud de la parte por cumplir con el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO, de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 71, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, mayo 24 de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA

Proyectó: JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° JC-009

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE en contra de COOMEVA EPS SA, el 25 de abril del presente año el apoderado JAVIER ARRIGUI BARRERA, TP 66.656 del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por solicitud de las partes por cumplir con el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO, de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Se ordena oficiar.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 71, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, mayo 24 de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ

SECRETARÍA

Proyectó: JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-201

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por SELSO ANTONIO CONTRERAS VIDES contra COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, teniendo en cuenta la inconsistencia en la suma del porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado en el dictamen del 21 de junio del 2021 practicado por la Facultad Nacional de Salud Pública, se hace necesario ordenar la aclaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se aplaza la audiencia programada para el día 16 de mayo, y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el **OCHO (8) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.**

Se ordena la remisión del expediente digital a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA con el fin de que sea realizada la aclaración mencionada y se ordena la citación del perito a la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para surtir la contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-184

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO LÓPEZ MEDINA contra COLPENSIONES, tendiendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante y, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003878960, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$350.000 y, estableciéndose que, el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, identificado con cédula No. 1.128.391.508, portador de la T.P. 199.062 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-202

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CONSUELO DE SOCORRO AMAYA BETANCUR contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). EDWIN BERNEY ZAPATA ARDILA, portador (a) de la T.P. 198.113 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por CONSUELO DE SOCORRO AMAYA BETANCUR contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). EDWIN BERNEY ZAPATA ARDILA, portador (a) de la T.P. 198.113 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 18 del mes de mayo del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-202.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

Fecha		Miércoles, 20 de mayo de 2022								Hora		8:30 AM								
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	4	5	2
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año				Consecutivo proceso						
PARTES																				
Demandante(s):		MARIA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA																		
Demandado(s):		INTEGRAL S.A. FLOR MARINA RUIZ PULGARIN en calidad de interviniente excluyente YUDY ANDREA GAVIRIA ZAPATA, litisconsorte necesaria por pasiva																		
Asistente(s):		MARIA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA - Demandante JAIME HUMBERTO MUNERA GIL – Apoderado demandante BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO – Apoderada y RL INTEGRAL S.A. FLOR MARINA RUIZ PULGARÍN – Interviniente excluyente EDISON ARLEY ALZATE JIMÉNEZ – Apoderado(a) interviniente excluyente ANNA MARÍA HERNANDEZ MANTILLA – Curadora YUDI A. GAVIRIA ZAPATA																		

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Condenar a la demandada INTEGRAL SA a reconocer y pagar a MARÍA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA la sustitución pensional por la muerte del señor JAIRO DE JESÚS GAVIRIA LÓPEZ, en cuantía equivalente al 50% de un (1) smlmv, a partir del 3-JUN-2017, incluyendo 2 mesadas adicionales por año. El retroactivo calculado hasta el 30-abr-2022 asciende a \$10.162.055. 2) Condenar a la demandada INTEGRAL SA a reconocer y pagar al (a la) demandante la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3) ABSOLVER a INTEGRAL SA de las pretensiones de FLOR MARINA RUIZ PULGARÍN. Declarar probada la excepción de no acreditación del tiempo mínimo de convivencia con el pensionado fallecido. 4) CONDENAR en costas a la interviniente excluyente en favor de la demandante y de INTEGRAL. Agencias en derecho 1 smlmv para cada una.

5) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de FLOR MARINA RUIZ PULGARÍN en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): NO – CONSULTA EN FAVOR DE LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-211

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ALBEIRO CÁRDENAS LADINO contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003593723, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$828.116 y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, identificado con cédula No. 3.414.256, portador de la T.P. 173.175 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-085

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ PIEDAD ARBOLEDA VIILA, contra COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS SA, cúmplase lo resuelto por el Superior.

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta la nulidad por falta de integración del contradictorio necesario, decretada mediante auto del 15 de marzo de los corrientes, se ordena notificar el auto admisorio y el presente auto, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3). La contestación deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado: 21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-048

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS ANTONIO RENTERÍA RENTERÍA en contra de ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES J&K S.A.S. y JAVIER LONDOÑO S.A.S., conforme con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a efectuar control de legalidad obligatorio; toda vez que identifica el Despacho la necesidad de impartir saneamiento, con el fin de garantizar el debido proceso y la participación de todos aquellos que por mandato de la ley deben intervenir en este proceso.

Sea lo primero indicar que en el control de legalidad se hace toda vez que en el estudio de la demanda, se evidenció que dentro del expediente digital no reposa el emplazamiento de la sociedad demandada ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES J&K S.A.S., razón por la cual se procedió con la búsqueda de dicho documento en el registro nacional de emplazados, sin que fuera posible obtener un resultado positivo, ante lo anterior se evidencia que nunca se surtió en debida forma el emplazamiento de la sociedad demandada en mención.

En ejercicio del control de legalidad se hacen las siguientes consideraciones: los hechos constitutivos de nulidad procesal se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, el primero consagra las causales de nulidad para todos los procesos en general y, el segundo, la oportunidad legal y el trámite a impartir sobre los mismos; lo anterior, atendiendo el principio de la especificidad en materia de nulidades, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca.

De lo anterior puede concluirse que las nulidades pueden tener origen legal o constitucional y ambas tienen como finalidad garantizar el derecho fundamental del debido proceso, el que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como lo manda el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para asegurar que a lo largo del proceso prevalezca una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las decisiones conforme a derecho. Al efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-348 del 27 de agosto de 1994, dijo:

“El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales y legales, de manera que se pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad...”

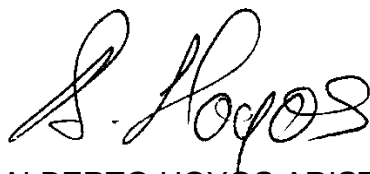
Dicho lo anterior en el caso que nos ocupa se evidencia una flagrante violación del numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P. el cual indica como causal de nulidad: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.” **(Negrilla y subraya intencional)**

Por lo expuesto, con el fin de sanear el proceso y previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la contestación de la demanda formulada por la curadora de la sociedad ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES J&K S.A.S. abogada NANCY STELLA ALVAREZ, el pasado 18 de mayo de la presente anualidad (folio 1 del documento 15) se procedió a publicar en el Registro Nacional de Emplazados “JUSTICIA XXI WED”, el emplazamiento de la sociedad en mención.

El precitado emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después del registro en mención y, una vez surtido el emplazamiento de no comparecer al proceso la sociedad ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES J&K S.A.S., y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se procederá a confirmar como curadora ad litem de dicha sociedad, a la profesional del derecho NANCY STELLA ALVAREZ portadora de la T.P. del C.S. de la J., quien podrá ratificarse, modificar o adicionar su contestación a la demanda, documento que fue aportado al proceso el día 23 de febrero de 2022 o formular una nueva contestación.

Por último, se mantiene la fecha para la celebración de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO, fijada mediante auto N° AR-071 del 12 de noviembre de 2021, es decir, el día **21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de mayo de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-209

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA LUCÍA MOLINA BRAN contra el SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA-SINTRACOL, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda dentro del término legal, se le dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **SIETE (7) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 23 de mayo de 2022										Hora	8:30 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	2	0	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		WEIMAR ALEXANDER MIRANDA MANCO																			
Demandado(s):		CONSTRUCTORA TUNEL DE ORIENTE S.A.S.																			
Asistente(s):		WEIMAR ALEXANDER MIRANDA MANCO – Demandante JADERSON CRUZ HENAO – Apoderado del demandante JULIAN GARCIA CADAVID – Representante Legal Demandada NICOLAS ANDRE OVIEDO CASTRO – Apoderado Demandada (personería)																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Iniciada la audiencia y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante WEIMAR ALEXANDER MIRANDA MANCO, identificado(a) con cédula número 98.589.334 y la(s) demandada CONSTRUCTORA TÚNEL DE ORIENTE SAS, representada legalmente por JULIÁN GARCÍA CADAVID, cédula 71.786.649, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos: PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2021-0020, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La DEMANDADA pagará a la DEMANDANTE la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). TERCERA: FORMA DE PAGO: Este pago se hará mediante consignación en la CTA. AHORROS DE BANCOLOMBIA, número 420-2766-3294 a nombre de(l) apoderado del DEMANDANTE DR. JADERSON CRUZ HENAO, cédula 98.589.334 a más tardar el próximo VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022. PARÁGRAFO: La parte demandante deberá enviar a la demandada una certificación de la titularidad de la cuenta bancaria al correo noviedo@coninsa.co, a más tardar mañana 24 DE MAYO de 2022. CUARTA: PAZ Y SALVO. EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS. Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho. Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez. APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no					

se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la(s) demandada(s).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se ordena el archivo del expediente.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-083

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por GLORIA ALICIA JARAMILLO CUARTAS contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante, frente a la providencia que terminó el proceso por pago.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso de reposición contra el auto del 28 de marzo del 2022 que declaró probado el pago de la obligación pretendida a título de costas procesales, ordenó la terminación del proceso por pago y la entrega del título judicial por valor de \$1.705.919, correspondiente a las agencias en derecho a cargo de Protección SA.

Como sustento del recurso expone que se encuentran pendientes por cancelar las costas procesales que le fueron impuestas a cargo de Colpensiones, en la suma de \$877.803.

Razón por la cual, solicita se reponga el auto en mención y, se ordene continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia del recurso de reposición

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal. Mediante auto del 28 de marzo del 2022 (doc03), se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago, notificado por estados del 8 de abril. El apoderado recurrente interpuso el recurso de reposición, mediante correo electrónico recibido el 19 de abril del 2022 (doc04), es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por ESTADOS del auto recurrido.

3. Caso concreto

Se tiene que, dentro del presente proceso se solicitó la ejecución en contra de Colpensiones y la AFP Protección SA, por las costas procesales impuestas en el proceso ordinario; a la primera le fue impuesta la suma de \$877.803, y a la segunda, la suma de \$1.705.919.

Efectivamente, PROTECCIÓN SA ya canceló el valor que le fue impuesto, y se ordenó la entrega del título judicial en favor del apoderado de la demandante.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta el apoderado recurrente, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales a cargo de Colpensiones, en la suma de \$877.8703, razón por la cual, se deja sin efecto el auto que ordenó la terminación del proceso respecto de ambas ejecutadas, y se ordena continuar el trámite con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La notificación a la ejecutada, se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 28 de marzo de la anualidad que declaró probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo y, ordenó la terminación del proceso por pago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Continuar el trámite del proceso ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

TERCERO: Adelantar los trámites de notificación a Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-203

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA “SINTRAISA”, representado legalmente por JAIME ARISTIZÁBAL TOBÓN; el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA, representado legalmente por SAMUEL GUILLERMO ROLDÁN ESCOBAR; JAIME ARISTIZÁBAL TOBÓN y de WILLIAM DE JESÚS TREJOS MOLINA, en contra de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA EPS, representada legalmente por SONIA MARGARITA ABUCHAR ALEMÁN o quien haga sus veces; e INTERCOLOMBIA SA ESP.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión presentada y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordena la suspensión de los siguientes procesos:

- 05001310502120210017600
- 05001310502120210017700
- 05001310502120200018600

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CARLOS A. BALLESTEROS BARÓN, portador(a) de la T.P. 33.513 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-204

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ISMELDA DEL SOCORRO RESTREPO PÉREZ, identificada con cédula No. 43.673.771, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces; la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN, o quien haga sus veces; COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces; y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, portador(a) de la T.P. 197.685 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-205

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANDRÉS MONTOYA, identificado con cédula No. 70.564.942, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). PROTECCIÓN SA, deberá aportar proyección de la posible mesada pensional del demandante en el RAIS y en el RPM.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JULIANA SALAZAR ISAZA, portador(a) de la T.P. 154.098 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-206

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CARLOS JAIME MEJÍA RESTREPO, identificado con cédula No. 70.554.450, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). PROTECCIÓN SA, deberá aportar proyección de la posible mesada pensional del demandante en el RAIS y en el RPM.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ, portador(a) de la T.P. 163.779 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-206

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por NUBIER DE JESÚS MÚNERA ROJAS, identificado con cédula No. 15.323.468 y MABEL LONDOÑO ELORZA, identificada con cédula No. 32.556.317, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). PROTECCIÓN SA, deberá aportar proyección de la posible mesada pensional del demandante en el RAIS y en el RPM.

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) DANIELA LOPERA MEDINA, portador(a) de la T.P. 381.928 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-200

Se avoca conocimiento del del proceso ordinario laboral promovido por GEOMAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, contra la COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD CTA, remitido por el JUZGADO SEGUNDO MIUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por CLAVE SEGURIDAD CTA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a) GLORIA PATRICIA MONDRAGÓN MORALES, portadora de la T.P. 94.972 del CSJ, para representar a la demandada.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-208

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARÍA DEL SOCORRO PINEDA ROJAS, identificada con cédula No. 43.568.537, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; y, la señora LUZ AYDÉ AGUIRRE RUEDA, identificada con cédula No. 43.806.864.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). PROTECCIÓN SA, deberá aportar proyección de la posible mesada pensional del demandante en el RAIS y en el RPM.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, portador(a) de la T.P. 68.184 D-1 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM